

contra quien fuere la requesta, y desafío, y el tal requestador salga de todos nuestros Reynos por dos años, y si durante el dicho tiempo en nuestros Reynos entrare, por la primera vez le sea doblado el destierro, y por la segunda vez pierda todos sus bienes para la nuestra cámara, y si porfiare, por la tercera vez, que muera por ello. Y si el tal fidalgo requestador, tierra ni merced de nos no tuviere, esté por un año en cadenas, y despues salga del Reyno por dos años. Y si el requestador fuere villano, que le sean dados cien azotes, y pierda la tierra, y merced, si alguna tuviere. Pero en este caso no haya la tierra, y merced el reptado. Mandamos, que si el requestado recibiere la requesta, salvo en la forma susodicha de las leyes ante desta, que incurra, y caya en las mismas penas del requestador, pero que las dichas penas no sean para el requestador, salvo para la nuestra cámara.

(a) Repetimos nuestras notas á las LL. 1 y 2 de este título.

LEY IX.—Por quales casos puede desafiar un fidalgo á otro (a).

*El Rey Don Juan II. en Madrigal.* Año de m. cccc. xxxviii.

Por tirar peleas, y contiendes que acaescen entre los fijos dalgo, males, y daños, y robos que venian á la tierra, por los desafíos, que se facian entre ellos sueltamente como no debian. Por ende ordenamos, y mandamos, que pueda desafiar un fijo dalgo á otro, por ferida, ó por prision, ó por correr con el otro, si por muerte de padre, ó de madre, ó de abuelo, ó de visabuelo, ó de fijo, ó de hija, de nieto, ó de nieta, ó de visnieta, ó por muerte de hermano, primo, ó prima de su padre, ó primo segundo del que desafió, ó por ferida, ó por prision de los sobredichos varones, ó de qualquier de ellos, que tenga legitimo impedimento de vedad, ó de enfermedad, ó otro alguno, que sea tal que no pudiese desafiar, ni seguir enemistad. Y por las parientas en los dichos grados, ó por su muger del que desafiare; porque son personas que no pueden desafiar, ni seguir ninguna enemistad. Y si los dichos varones, ó qualquier dellos, no quisiere por su deshonra por las dichas cosas, ó por algunas de ellas desafiar ni seguir enemistad, pudiendo lo hacer, que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. Y otrosi, si algun fijo dalgo fuere de un lugar á otro donde mora otro fijo dalgo, y estuviere él, ó su muger, ó su padre, y firiere, ó matare, ó prendiere algun peon del fijo dalgo, que con el morare, ó estuviere, que lo pueda desafiar el que recibiere la deshonra. Y si algun fijo dalgo, y peon que viviere con otro Caballero hombre fijo dalgo ficiere esto, que aquel con quien viviere, no lo acoja, y eche de sí: y si fijo dalgo fuere, y lo acojere, y no lo echare de sí, que pueda desafiar aquel que recibió la injuria á aquel que lo acojere, y el fijo dalgo con quien viviere aquel que el maleficio ficiere, seyendo requerido primeramente por nuestro merino, ó por el quereloso. Y si el que hizo el maleficio fuere peon, que aquel con quien viviere, sea tenido de lo entregar al nuestro merino, si lo puidiere haver, y si no lo ficiere seyendo requerido, como dicho es, que lo pueda desafiar por ello

el que recibió la deshonra. Y el nuestro merino tome la prenda al tiempo, y dele la pena segun fuero, y sin alguna dilacion. Y otrosi, que si algun fijo dalgo fuere dende un lugar á otro, donde mora otro fijo dalgo, ó estuviere su muger, ó su madre, y prendare, ó tomare alguna cosa por fuerza, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto ficiere, fuere nuestro merino, ó otro official, que haya, y tenga justicia, y poder para lo hacer. Otrosi, si algun fijo dalgo dormiere con parienta que tenga otro fidalgo en su casa, y seyendo fecho sabidor, ó la llevare, ó forzare, que lo pueda desafiar por ello.

Y mandamos, que por otras cosas algunas no puedan desafiar, y cuando algun fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo, que sea tenido de hazer saber la razon porque lo desafia. Y desde el dia que lo desafiare fasta nueve dias, no pueda el que lo desafiare, ó embiare á desafiar; fazer deshonra, ni mal, ni muerte al desafiado, fasta que sean pasados los dichos nueve dias. Y si por otras cosas algunas desafiare, ó embiare á desafiar, salvo por las que dichas son, y en otra manera, como dicho es, que el desafio sea ninguno, y el que lo fiziere, que salga de la tierra por dos años: y que deste tal que finquen los bienes á nuestra guarda, y que del tal destierro no sea de nos perdonado. Y si perdonáremos, siquier por nuestro querer, ó por su pedimiento, ó de otro, que en estos dos años, que havia de estar fuera del Reyno, no pueda querellar, ni sea tenido otro alguno de le responder á sus querellas, y él, que sea tenido de responder á los que del querellaren, ó alguna cosa le demandaren. Otro si mandamos, que si algun fijo dalgo desafiare á otro por las cosas susodichas, ó por alguna de ellas, ó lo desafiare por otras personas parientes, y amigos, que este que asi nombrare, ó embiare, que no pueda ser contra el desafiado, para le fazer daño, ni desonra, ni lo ferir, ni matar, salvo si fuere con aquel que fiziere desafio, mas por sí mesmo que no faga enemistad con el desafio.

(a) L. 3 y su única nota, tít. 3, P. 7.

LEY X.—Que las penas deste titulo no sean executadas hasta que sean juzgadas (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de xliiii.

Otrosi mandamos, que las penas deste titulo no sean executadas fasta que por nos, ó por nuestro Juez competente sean determinadas, è juzgadas por sentencia diffinitiva, salvo en los casos que fueren notorios, en que ninguna probanza se requiere, è nos seamos bien certificados del caso, porque nuestra voluntad es de guardar la justicia, y su derecho á cada uno, y lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso de sí disponen, porque los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

(a) Véase el R. D. de 6 de setiembre de 1837, citado en la nota al proemio del tít. 11, P. 7.

LEY XI.—La pena en que incurren los que embian carteles, y se salen á matar, y los que lo tratan (a).

*El Rey, y Reyna en Toledo.* Año de lxxx.

Una mala usanza se frecuente agora en estos nuestros Reynos, que quando algun Caballero, ó escudero, ó otra persona menor tiene quexa de otro, luego le embia una carta, que ellos llaman cartel sobre la quexa que del tiene, y desta y de la respuesta del otro viene á concluir, que se salgan á matar en lugar cierto cada uno con su padrino, ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo concertan. Y porque esto es cosa reprobada, y digna de punicion; ordenamos, y mandamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado, ó condicion que sea, no sea osado de fazer, ni embiar los tales carteles ó otro alguno, ni lo embie decir por palabra. Y qualquier que lo contrario hiciere, si quier sean dos, ó muchos, cayan è incurran por ello en pena de aleve, y hayan perdido, y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra cámara, aunque el trance, y pelea no venga á efecto: è si dello se siguiere muerte, ó feridas, y el requestador quedáre vivo de la requesta ó tranze, muera por ello. Y si el requestado quedáre vivo, sea desterrado perpetuamente. Y porque en los tales delictos tienen gran culpa, y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensajes, y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos; Mandamos, que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar, ni traer los carteles y mensajes, ni sean padrinos del tal trance, ó pelea: só pena que por el mesmo fecho caya, y incurra cada uno dellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el juez que lo sentenciare. Y que los que los miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren. Y si fuere á pie, que pague cada uno seyscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma susodicha.

(a) L. 1, tít. 20, lib. 12 de la N. R.

## TITULO X.

### DE LAS ASONADAS.

LEY I.—Que ninguno faga asonadas, ni ayuntamientos de gente, y que guarden las treguas, que les fueren puestas (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. ccc. lxxxvj.

Porque las asonadas que se hacen en la nuestra tierra son muy dañosas, y dan causa, y ocasion á muchos males, y daños, defendemos, que ninguno, ni algunos de qualquier estado, ó condicion, ó preeminencia, no sean osados de facer, ni fagan asonadas, ni ayuntamiento de gente, en ninguna parte de nuestros Reynos, y Señorios. Y si tales asonadas ficieren, y les fuere mandado, que se partan de las asonadas, y que derramen las gentes que tienen ayuntadas, ó les fuere puesta tregua por

los nuestros adelantados, ó por los nuestros merinos, ó por otros Jueces, qualesquier, ó por nuestra carta, y mandado no se quisieren apartar, ó derramar, ni partir de las dichas asonadas, ni otorgar la dicha tregua unos á otros; mandamos, que si casas fuertes tuvieren (b), les sean derribadas, y sean traídos presos ante nos, para que nos les demos aquella pena, que entendamos que deben haver. Y si casas fuertes no tuvieren, salgan de toda la tierra por quatro años, aunque nos por nuestra voluntad, ó á petición de otros los perdonemos, que en los quatro años que havian de estar fuera del Reyno, no puedan querellar, ni demandar, ni sea tenido alguno de les responder, y ellos que sean tenidos de responder (c) á los que de ellos querellaren, ó demandaren. Y en esta mesma pena cayan los que yendo á las asonadas á ayudar á alguno de ellos, y fueron requeridos, y afrontados por las justicias, no lo quisieren hacer.

(a) L. 11, tít. 4, lib. 4 del F. R.—LL. 2 y 8, tít. 10, P. 7.—Títulos 11 y 13, lib. 12 de la N. R.

(b) Todos los castillos y fortalezas pertenecen al Estado.

(c) Repetimos la nota 3 á la L. 8, tít. 10, P. 7.

LEY II.—En que pena caen los que ficieren daño en las asonadas (a).

Todos los que fueren al asonada, si yendo, ó viniendo ficieren daño, paguenlo á nos con el quatro tanto, y el doblo á la parte, ó partes que lo recibieren, y de la pena á nos perteneciente, haya el merino la tercia parte, y si los que fueren en ayuda de las asonadas vienen con el principal, el dicho principal, que fizo el Ayuntamiento, sea tenido á la pena sobredicha, y si por pesquiza no fuere fallado quien dió, ó hizo los dichos daños, salvo el principal, aquel sea tenido á los dichos daños, y sobre los dichos daños, el Señor de la behetria, ó del solariego, juntamente con los vecinos de la behetria juren, y lo que juraren pagará el principal, y si no tuviere de que pagar, salga de la tierra por dos años. Y si en medio de este tiempo pagare los dichos daños, pueda entrar. Y si en qualquier tiempo le fueren fallados bienes, aunque sea despues de cumplido el destierro, pague el dicho daño á la parte doblado, ante que á nos la pena sobre dicha, y despues que pagado el principal que recibió el daño, que pague la dicha pena para la nuestra cámara.

(a) Repetimos nuestras notas á la ley precedente.

LEY III.—Que no se tomen provisiones en las asonadas.

Establescemos, otrosi, que ningun Rico-Hombre, ni Caballero, ni hombre fijo dalgo, no tome provisiones, ni otras cosas, ni faga otro daño en todo lo que fuere de nuestro Señorío, ni del abadengo por asonada que haya entre sí, ni por movimiento que haya de alboroto, ni porque los llamemos para nuestro servicio. Y si algunos fueren al llamamiento de asonadas, vayan con su provision, ó de aquellos que los llamaren, ó los que á nuestro llamamiento fueren, que vayan con los dineros de las soldadas que de nos tienen. Y quien de otra ma-



nera tomare mantenimientos, ò otra cosa, como dicho es, que lo pague con el quatro tanto à nos, ò al deudor à quien tomare, como dicho es. Y si no hoviere de que pagar, que caya en la pena susodicha en la ley ante desta, salvo si lo pagare luego, ò diere prendas que lo valan.

LEY IV.—Que los Concejos, y Regidores den favor à la justicia contra los que mobieren escandalos (a).

Ordenamos, y mandamos, que quando acaesciere, que en las nuestras Ciudades, y Villas se movieren escandalos, y bollicios entre personas poderosas, si los nuestros Alcaldes, y justicias no pudieren poner remedio para los despartir, ni remediar con justicia, y hoviere menester favor, y ayuda para esforzar nuestra justicia, y para executar, que los Concejos, Regidores, y Oficiales de la tal Ciudad sean tenidos de les dar todo favor, y ayuda que les pidieren para executar la dicha justicia.

(a) L. 4, tít. 41, lib. 12 de la N. R.

LEY V.—Que ninguno repique las campanas, sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de lxxij.*

Por escusar escandalos, y bollicios, y Ayuntamientos de gente, ordenamos, y mandamos, que ninguno sea osado de repicar campanas, sin mandado de la Justicia, y de quatro Regidores, si pudieren ser havidos, ò à lo menos dos Regidores de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar con la Justicia del Lugar. Y si el Lugar fuere tal, que no pudieren ser havidos Regidores, que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas, sin mandado de la dicha Justicia del Lugar. Y qualquier que lo contrario ficiere, incurra en pena de muerte (b) por la Justicia, y pierda todos sus bienes para la nuestra cámara.

(a) L. 2, tít. 41, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota 3 á la L. 4 de este título.

## TITULO XI.

### DE LAS ENCARTACIONES.

LEY I.—De que manera deven ser tratados los de la encartacion por los Señores.

*El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.*

Toda encartacion (a) sea hecha de los Señores, cuyo fuere aquel lugar de la encartacion. Y si los hijos, ò nietos, ò dende hay uso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomandoles mas de quanto han de tomar de derecho, y desaforandoles, y no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion, que lo querellen al Rey, ò al merino del Rey: ò si los Señores de la encartacion no lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro Señor, que fuere natural de aquella encartacion, y ellos con el Señor, ò con el merino, que los ampare, y les guarde

su derecho, y les haga hacer emienda del mal y daño, que hovieren recebido. Pero si en alguna, ò algunas de las cartas de las encartaciones fuere contenido, que el Rey deve haver algun derecho en la encartacion, por los Señores dellas no les querer guardar la encartacion segun deven, que en esto seã guardado al Rey su derecho, segun en las encartaciones se contiene.

(a) L. 12, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 1, tít. 1, lib. 6 de la N. R.

LEY II.—Que el que fuere de Aldea, ò de solares, ò obiere solarriegos, que no les puedan tomar el solar.

*Idem.*

Ningun señor que fuere de Aldea, ò de solares, ò hoviere solarriegos (a) no les pueda tomar el solar à ellos, ni à sus hijos, ni à sus nietos, ni à aquellos que de su generacion vinieren, pagando los solarriegos aquello que deben pagar de derecho. Y ningun solariego no pueda vender, ni enagenar, ni empeñar cosa alguna de aquello que fuere del solar. Y si de otra manera lo vendiere, ò enagenare, no vala, y entre lo todo aquel cuyo es el solar, y toda quanta ganancia fiziere el solariego en aquel solar. Y quien de otro solariego, ò de fidalgo comprare heredad contra aquel Señor, cuyo es aquel solar, siempre corra aquel solar al solariego; mas si alguno comprare del realengo, aquella heredad sea siempre pechera al Rey, assi como siempre fue de aquel de quien la cambió. Otro si, si el solariego ganare heredad en exidos, ò en montes, ò en sierras, que no sean del termino del Rey, ò del abadengo, todas estas ganancias corran à aquel solar, que el solariego tiene. Y otrosi, establescemos, que todos aquellos que tienen los solares, y fueren solarriegos, ò desampararen los solares para ir à morar al abadengo, ó al realengo, ò à la behetria, no pueda, ni deva levar algunos bienes deste solar à los dichos solares, salvo à la behetria de aquel Señor, cuyo es el solariego, y siempre deve tener el solar poblado, porque el Señor del solar halle posada, y tome sus derechos, como los ha de tomar. Y si esto no fiziere, pueda el Señor tomar el solar, y darlo à poblar à aquellos que vinieren labradores de aquella natura de aquel solar, si quisiere aquel solar en la behetria suya, y de su linaje donde viniere aquel solar, y el solariego; ò ningun Señor que tuviere la behetria, no les pueda facer tuerto, ni fuerza, mas de quanto son aforados. Y si fiziere una, ò dos, ò tres vegadas tuerto, y no se lo quisiere emendar, à la tercera vegada el labrador saque la cabeza por la una finiestra de aquella casa donde mora, y traya testigos, ò diga que renuncia, y se parte del señorío de aquel que le haze tuerto, y que se torna vasallo con todo lo que ha de otro Señor, que sea natural de aquella behetria, en que es aquel solar do él vive. Y sea vasallo de aquel à quien tomó: y el otro no sea osado de le facer mal, ni tuerto. Pero si algunos solarriegos ovieren ante otro uso, y costumbre, y privilegio, en qualquier manera deven pasar con los Señores, y los Señores con ellos, que les sea guardado el uso, y costumbre, y privilegio

que hovieren en esta razon: y con las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que han las cartas, privilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se contiene: ò si no hovieren cartas, ó privilegios, que les sea guardado el uso y costumbre que hovieren en esta razon de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no sea en contrario.

(a) L. 13, tít. 32, del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 25, P. 4.—L. 2, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY III.—Que los bienes que salieren de los solares de lo abadengo, no sean levados à otro Señorío (a).

*Idem.*

Ordenamos, que todos los solares que sean de abadengo, ò de otro qualquier Señorío que deban Justicia, y sean forceniegos, que de los bienes, y de las heredades de estos tales solares, que no puedan ser llevados à otro Señorío, salvo ende por casamiento, dexando siempre el solar poblado, porque el Señor del solar pueda cobrar su Justicia, y sus derechos que haya.

(a) L. 14, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY IV.—Que el merino no tome mas behetria de quanto tuviere quando el Rey le dio el oficio (a).

*Idem.*

Ningun merino mayor de Castilla, ni los merinos que por él anduvieren dados por el Rey, no tomen mas behetria de quanto tenían en aquella sazón que la merindad, ò el oficio le dió el Rey, y del abadengo no pueda ni deva cobrar alguna behetria, ni solariego, ni alguna granja, ni caseria de Monesterio, con poder de merindad.

(a) L. 15, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 4, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY V.—Si diere el Rey, ò Emperador encomienda à algun fijo dalgo, ò à otro alguno, que no tome encomienda, ni behetria por prenda (a).

Otrosi, ninguno fijo dalgo que el Rey, ò Emperador diere encomienda à otro alguno, no tome otra encomienda por prenda, ni mas behetria de quanto tenia en aquella sazón, que el que la encomienda tuvo. Ni pueda facer agraviamiento: ni echar pecho en la encomienda que tomare mas de quanto los de la encomienda han de fuero, y de derecho. Y si mas tomare, pechelo con el doble al Rey, y pierda la encomienda.

(a) L. 16, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 5, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY VI.—Que el fijo dalgo no tome conducho ni yantar en las behetrias del Padre, ò Madre seyendo vivos (a).

*Idem.*

Todo hombre fijo dalgo que padre tuviere vivo, no tome conducho ni yantar en las behetrias, ni en las devisas que fueren del padre, ò de la madre, salvo si fueren enfermos de tal enfermedad, que no lo puedan pro-

veer, ni amparar, los labradores de la devisa. Pero puedan haver devisa, si la hovieren en otra parte, comprandola de otro fijo dalgo, ò habiendola por casamiento de su muger.

(a) L. 17, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 6, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY VII.—En que manera puede aver el fijo dalgo toda la behetria de parte de su muger (a).

*Idem.*

Todo fijo dalgo puede haber toda behetria, y todo derecho, que su muger debia haver por naturaleza, ò por herencia de sus parientes del padre, ò madre de qualquier fijo dalgo, y qualquier de ellos que hayan devisa, pueden tomar conducho aforado en toda su vida; y los hijos dalgo no gela puedan embargar à qualquier de ellos que muera quier el padre, ò la madre donde viene la devisa, ó solariego. El fijo pueda tomar el conducho, y la devisa, y los derechos del solar luego por razon del, si del viniere la devisa, ò el solariego. Y esto se entienda por razon que haya el fijo la devisa dó la havia el padre, ò la madre, ò allí dó à ellos pertenece por naturaleza.

(a) L. 18, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 7, tít. 4, lib. 6 de la N. R.

LEY VIII.—Los fijos dalgo, que moran en behetria, en que manera deven tomar haces de mieses (a).

*Idem.*

Los Caballeros, y Escuderos, fijos dalgo, que moraren en la Villa de la behetria, y fueren de ella deviseros, y estuvieren guisados de caballos, y de armas, y tuvieren tierras, y dineros del Rey, ò de otro Rico-Hombre, ò de otro fijo dalgo que tiene caballo, y armas para servicio de sus Señores, en verano quando segaren en aquellos Lugares, dó ellos viven en la behetria, puedan tomar sendos haces de mieses en esta guisa: deben se ayuntar todos los de la behetria, y todos los deviseros, y cada uno de aquellos que hoviere, deben de meter sendos haces de mieses en un campo, ò en una era de uno de los fijos dalgo deviseros, que mas moraren en la behetria, y tome de ella para si, y para los otros fijos dalgo deviseros que hay moraren, quanto durare aquella hacina para sus bestias, y para los otros fijos dalgo que en aquella behetria moraren, y no tomen mas de las eras, y si lo tomaren, paguen-gelo con el doble, ò con la caluña. Y si algun devisero viniere à aquella Villa en aquella sazón de aquellos haces, y estuvieren en aquella hacina, tome de ellos, pidiendolos al fijo dalgo que morare en la behetria, asi como sobredicho es, y no los tome por si de otra era alguna, ni faga premia alguna à alguno de la behetria.

(a) L. 19, tít. 32 del Ord. de Alc.